



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1312-SPA-831 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a las emisiones sonoras provenientes del gimnasio ubicado en la calle Eten número 628, colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, diligencia en la que se realizó un estudio de ruido desde el punto de recepción, del que se desprende que el establecimiento mercantil con giro de gimnasio generaba 64.07 dB(A) lo que excede los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por tal motivo se citó al responsable del lugar, quien señaló en comparecencia que su actividad principal es la impartición de clases guiadas de crossfit utilizando cuatro bocinas; que reconstruyeron el piso de concreto y lo recubrieron con goma de 9 milímetros e instalaron muros de unicel y fibra de vidrio de 60 cm de alto por 50 cm de ancho; no obstante, se comprometió a disminuir el volumen de su equipo de sonido.

Posteriormente, en relación con lo anterior, la persona denunciante manifestó que el ruido disminuyó considerablemente, lo cual dejó de causarle afectaciones.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido por parte del gimnasio señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente; por lo que se promovió el cumplimiento voluntario por parte del representante del

establecimiento mercantil, quien en comparecencia celebrada en esta Procuraduría, se comprometió a disminuir el volumen de su equipo de sonido durante las clases que se imparten en el gimnasio, situación que fue cumplimentada y corroborada por la persona denunciante, quien señaló que el ruido disminuyó considerablemente; por lo anterior, y toda vez que la problemática fue resuelta, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató violación a la normatividad en materia de ruido por parte del gimnasio ubicado en calle Eten número 628, colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero toda vez que durante su funcionamiento generaba 64.07 dB(A) desde el punto de recepción, excediendo los límites máximos permisibles establecidos en la NADF-005-AMBT-2013. Esta Procuraduría promovió acciones de cumplimiento voluntario, logrando que el responsable del establecimiento, moderara el volumen de su equipo de sonido durante sus actividades, lo cual, de acuerdo con la persona denunciante, redujo las molestias.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento

LMH/ESCH/CAA/ESCT*

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 66 07 80 Exts. 12011 y 12400